



En relación con su consulta dirigida a este Servicio de Ordenación y Gestión de transportes y referida a la aplicación del Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3821/85 y (CE) nº 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, he de manifestarle lo siguiente:

1. En el artículo 3 se señalan los casos en los que no es de aplicación el citado Reglamento.

El apartado a) establece que el Reglamento no se aplicará al transporte por carretera efectuado mediante vehículos destinados al transporte de viajeros en servicios regulares cuando el trayecto del servicio de que se trate no supere los 50 kilómetros.

Por tanto, a los servicios de transporte escolar y laboral, dado que son servicios regulares (aunque sean de uso especial) lee es plenamente de aplicación al apartado a) del artículo 3.

2. Cuando un vehículo esté realizando un transporte escolar o un transporte laboral, si el vehículo no realizase otro servicio, no debe acreditar ningún requisito de los regulados por el Reglamento 561. No es necesario introducir disco en el tacógrafo analógico ni tarjeta de conductor en el caso de Tacógrafo Digital.
3. Para el caso de que el vehículo también realice otros servicios y éstos no estén excepcionados de la aplicación del Reglamento 561, la manera de proceder será la siguiente.

- a) Si dentro del mismo día realizase ambos tipos de conducción (sujeta y no sujeta al Reglamento 561), las horas de conducción no sujetas computan como "Otros trabajos". Así deberá reflejarse manualmente tanto en la tarjeta de conductor (si utiliza tacógrafo digital) como en los discos (si usa tacógrafo analógico).

Así se dispone en el artículo 6, apartado 5 del Reglamento 561, que dice:

5.- El conductor deberá registrar como "otro trabajo" ... cualquier período en que conduzca un vehículo utilizado para operaciones comerciales que no entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Este registro deberá introducirse manualmente en una hoja de registro o en una impresión o utilizando los recursos manuales de introducción de datos del equipo de registro".

4. Para el caso de que el servicio normal realizado sea un servicio excluido de aplicación del Reglamento 561, pero esporádicamente se realicen servicios sujetos (fines de semana, por ejemplo) se ha diseñado un impreso, que ya venía contemplado en la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los

Reglamento del Consejo (CEE) nº 3820/85 y (CEE) nº 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se derogaba la Directiva 88/599/CEE del Consejo.

El artículo 11 apartado 3 de la Directiva dice:

3.- La Comisión elaborará un impreso, en formato electrónico e imprimible que se utilizará en caso de que el conductor haya estado de baja por enfermedad o de vacaciones, o en caso de que haya estado conduciendo otro vehículo excluido del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3820/85 ... durante los 15 días anteriores.

El impreso citado figura como anexo a la Decisión de la Comisión de 12 de abril de 2007, y ha sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 14 de abril de 2007.

Puede obtenerse en la dirección de Internet www.ec.europa.eu

Debe acompañar al vehículo en el viaje e ir firmado por la empresa y por el conductor.

Pamplona, 15 de junio de 2007

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE ORDENACION
Y GESTION DE TRANSPORTES



Gobierno de Navarra
Departamento de Obras Públicas
Transportes y Comunicaciones

Servicio de Ordenación
Gestión de Transportes


Jesus Posadas Martínez

D. Jaime Villanueva. Secretario General. Gerente. ANET